

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.007.2016-00010
Demandante: José Aníbal Paternina morales y Otros¹
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería²
Asunto: Auto corre traslado de documentos y corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, se constata que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se ordenó remitir al señor José Aníbal Paternina Morales identificado con la cédula de ciudadanía No.70.530.916, a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que dictaminara el porcentaje de disminución de su capacidad laboral.

Dado que dicha prueba fue allegada al despacho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera pertinente correr traslado del dictamen a las partes, por el término de tres (3) días.

Ahora bien, vencido este término y de forma inmediata, para continuar con el desarrollo del proceso, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes, de los documentos aportados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral 1°, se cierra el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

¹ juridicojlo@gmail.com

² juridica@esesanjeronimo.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha:
19 DE OCTUBRE DE 2.023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c65d9a9cbd4dfa52430ae72768ecc7a017750ccb4da8baf9e76141dccc325**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba		
N°	Expedientes N°	Demandantes
1	23.001.33.33.008.2021-00387	José Luis Ruiz Molina
2	23.001.33.33.008.2022-00375	Gabriel Mauricio de Oro Páramo
3	23.001.33.33.008.2022-00449	Wadis Libardo Jarupia Domicó
4	23.001.33.33.008.2022-00474	Iván Darío Jiménez Causil
5	23.001.33.33.008.2022-00475	José Francisco Villadiego López
6	23.001.33.33.008.2022-00481	Antonio María López González
7	23.001.33.33.008.2022-00482	Gustavo José de Hoyos Carrascal
8	23.001.33.33.008.2022-00559	Francisco Antonio Sáez Flórez
9	23.001.33.33.008.2022-00607	Cleotilde del Carmen Correa López
10	23.001.33.33.008.2022-00613	Claudia Elena Mercado Zuluaga
11	23.001.33.33.008.2022-00614	Lina Esther Morales Villar
12	23.001.33.33.008.2022-00616	Nirma del Rosario González González
13	23.001.33.33.008.2022-00667	Marta Alicia Martínez Lozano
14	23.001.33.33.008.2022-00693	Gloria Elena Madera Matheiu
15	23.001.33.33.008.2022-00706	Adibis Sofía Puche Pérez
16	23.001.33.33.008.2022-00718	Homobono González Bedoya
17	23.001.33.33.008.2022-00729	Zoraida del Carmen Primera González

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los demandantes contra las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los demandantes contra las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4182e2fd63fa1114532b1c53e355b4ce2fadb8ec0f685cd8f6d8f5ead67d3bac**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado N°: 23.001.33.33.008.2022-00047
Demandante: Darío Jacinto Doria Pereira
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora SA y Departamento de Córdoba

Como el demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 043 de
fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3064d67c2e908ca6c5b42ed5dc801f6708dc10eb175a04d22cd267b4a00d90a5

Documento generado en 18/10/2023 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00140

Demandante: Marley Emperatriz Coronado Muñoz¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Municipio de Sahagún³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6108037e9da1b829d5bf07d710c04a489c5ca04f78a0f1f7a85959640df1c2c8**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)		
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba		
N°	Expedientes N°	Demandantes
1	23.001.33.33.008.2022-00142	Marisela del Carmen León Sierra
2	23.001.33.33.008.2022-00597	Remberto Ramón Rosario Garcés
3	23.001.33.33.008.2022-00602	Nelly del Carmen Díaz Reyes
4	23.001.33.33.008.2022-00704	Antonio Martínez Sierra
5	23.001.33.33.008.2022-00705	Gloria Patricia Castaño Ocampo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los demandantes y por el Departamento de Córdoba contra las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los demandantes y por el Departamento de Córdoba contra las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3502891dc0c3a6edd011761a414d81e62f07edc8162d25ea7752a68390cd7cf3**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00150

Demandante: Mónica Esther Causil de Alba

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica.

Asunto: AUTO ADECUA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO E INADMITE DEMANDA.

CONSIDERACIONES

La señora Mónica Esther Causil de Alba por medio de apoderado judicial impetró demanda en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 4668 de fecha 19 de diciembre de 2016 y 2810 de fecha 11 de septiembre de 2019 a través de las cuales el Municipio de Santa Cruz de Lórica declaró su dominio pleno sobre el bien baldío con referencia catastral N° 010101410002001 ubicado en la carrera 27 N° 23-77 del barrio San Miguel y transfirió su título¹ al señor Jairo Alberto Causil de Alba, respectivamente. Esta Unidad Judicial remitió al Tribunal Administrativo por falta de competencia, no obstante, el Tribunal en auto de 10 de mayo del presente año, resolvió el asunto ordenando la devolución del proceso a este Despacho, adecuar al medio de control que se ajuste a la controversia, y realizar el control de legalidad de los requisitos de la demanda que permita establecer con certeza la competencia para tramitar el asunto o decidir su remisión.

En ese orden de ideas, el legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.²

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente a la demanda.

Adecuación de demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 138 del CPACA, este medio de control contempla los siguientes supuestos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término

¹ Bien inmueble que se identificó con matrícula inmobiliaria N° 146-50674.

² Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En virtud del artículo citado anteriormente, corresponde adecuar la demanda de la referencia a un medio de control. En tal sentido, como quiera que, en el presente asunto, el demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4668 de 19 de diciembre de 2016 y la No. 2810 de 11 de septiembre; adicional a ello, la parte actora manifiesta que los efectos de los actos administrativos ya mencionados pueden generar un perjuicio irremediable de índole económico y eventualmente ser otorgado a aquellos que alegan la calidad de sucesores, por lo que, así no se solicite expresamente en el libelo de la demanda, se avizora un restablecimiento automático del derecho. Por lo anterior, corresponde adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, conforme el artículo 170 del CPACA se INADMITE la demanda de la referencia por las siguientes razones:

Falta de requisitos previos para demandar:

Establece el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

A su vez, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, en el numeral 7 de su artículo 90 determina que constituye causal de inadmisión de la demanda la no acreditación del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de conformidad con los siguientes términos:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Descendiendo a la solución del caso concreto, observa esta Unidad Judicial, que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señala la norma arriba citada. Razón por la cual se inadmitirá la presente demanda y se conminará a la parte actora que aporte el referido documento.

Contenido de la demanda:

Artículo 162 del CPACA, señala lo siguiente “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (...)

Ahora bien, según lo citado anteriormente, las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad. Si bien, en la demanda están determinadas las pretensiones, estas no están adecuadas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que deberán ser ajustadas a este medio de control y en ese orden de ideas, solicitar que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; como también podrá solicitar que se le repare el daño, todo esto de conformidad con el artículo 140 del CPACA.

Poder para demandar:

Resulta necesario que se anexe a la demanda documento que acredite el otorgamiento del poder de la parte actora para que sea representado a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. Si bien, anexan un poder debidamente otorgado, este va dirigido a otro medio de control y asunto no acorde al medio de control indicado, por lo que, se requiere que se allegue nuevo poder donde se ajuste al medio de control mencionado, y el asunto debidamente determinado y claramente identificado. Todo esto deberá ser allegado en los términos de la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

Canal digital:

El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante omitió indicar el canal digital de las partes- *demandante y demandada*- y el apoderado suscrito. Resulta necesario que se aporte lo solicitado, debido a que, por medio de ello recibirán las notificaciones personales, de conformidad con la norma citada y en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, por lo que, se debe corregir esta falencia aportando la información requerida.

Estimación de la cuantía:

Se evidencia que en la demanda no se estima la cuantía. Motivo por el cual, se deberá corregir la demanda en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar el proceso de la referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 043
de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab596fb278c36fe416f5aa64293df2cbf547f02620b6358b2059be492d5bea**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00325

Demandante: Haraldo Emilio Pastrana Ramos ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161aaa1af7c2ad6a21720c72ca44e69f7b0c90b412cfa23d1a6b9d3834a8a34c**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado N°: 23.001.33.33.008.2022-00444
Demandante: Rigoberto de Jesús Fernández Arrieta
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora SA y Departamento de Córdoba

Como el Departamento de Córdoba no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Córdoba contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 043 de
fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf90fd4f3dcf23ce21596008e124a899e3d95798ad83e1a277a8096cd99e0d1**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado N°: 23.001.33.33.008.2022-00468
Demandante: Francisco Anselmo Vertel Sotelo
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que ni el demandante ni el Departamento de Córdoba sustentaron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por el demandante y por el Departamento de Córdoba contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7995c2bd41d6c2ab9b947e504b68c3ba3af33ba80b0158644f0baa6320304a91

Documento generado en 18/10/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado N°: 23.001.33.33.008.2022-00473
Demandante: María Inés Ruendes Serpa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la demandante y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd4fa27c0afcb1770f3c77819ea258e21c7db1c3d33e0ae8f25877aef40be**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)	
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Expedientes N°	Demandantes
23.001.33.33.008.2022-00476	Jaison Enrique Ramos Ríos
23.001.33.33.008.2022-00572	Enilsa Del Carmen Reyes López
23.001.33.33.008.2022-00864	Iveth Doris Estrada Rodríguez
23.001.33.33.008.2023-00018	Oswaldo Alonso Pérez Palacio
23.001.33.33.008.2023-00019	Diana de Jesús Romero Banda

Teniendo en cuenta que ni los demandantes ni la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sustentaron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por los demandantes y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72451cea324f8232fe992bd1dd99abea8e55084af7ac4531e150f6d6a9373a0**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado N°: 23.001.33.33.008.2022-00492
Demandante: Beatriz Elena Álvarez Moreno
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora SA y Departamento de Córdoba

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Departamento de Córdoba contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Departamento de Córdoba contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ce5d02f622fa76e3303b82eae611f4b99e492f28db7270d08ab527567c6dc**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)		
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba		
N°	Expedientes N°	Demandantes
1	23.001.33.33.008.2022-00556	Eder Enrique Diz Morales
2	23.001.33.33.008.2022-00570	Arnulfo Darío Pastrana Morales
3	23.001.33.33.008.2022-00573	Héctor Raúl Velásquez
4	23.001.33.33.008.2022-00583	Yicenia Tarcila Bárcenas Arroyo
5	23.001.33.33.008.2022-00612	Yair Antonio Cohen Negrete
6	23.001.33.33.008.2022-00719	Ferneys Rivero Sierra

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, se concederán los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los demandantes contra las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. Ahora bien, como el Departamento de Córdoba no sustentó los recursos interpuestos, el Despacho los declarará desiertos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los demandantes contra las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por el Departamento de Córdoba contra las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2023.

TERCERO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 043 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2023.</p>
--

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba96301f23606f46d723f79f6012a5f35514962df2e9b8f6a1b2f4c97d181ae**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00669

Demandante: Eulalia María Ortega de Lloreda ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b22938c5ab205bcb5ecc6447aacc11b1e5ee8c3dff9aa962169be1332467bf1**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00696

Demandante: Yenis Cristina Diaz Padilla ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72019f719a9c09d014c399e2a104ef55a3009be7222d746adc857376e390ceeb**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00725

Demandante: Celia Rosa Almanza Montes ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34beec89cf31816d6ff6b7afb161fc71aeae9b25d742f678e8526602d5266e58**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00750

Demandante: Gabriel Eduardo Alvarez Luna ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951e3c4297b71505aefd897a7d0fa2a2ca68d92a4cbcf0bdfb1f1da466eae8**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00751
Demandante: María Victoria Benavides Vásquez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.
Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6920917a1bca5c81ae86ba60459cf90d3430fe3e9a081afb4917665f4d1276**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00752

Demandante: Roque Hernán Manjarrez Mendoza ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6b51fcfa7cf0283bc42b96b08a7eb8b9d7f8a28172769c964c8fc402efadb**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00753

Demandante: Erlys Margarita Padilla Manjarrez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0ba3475c91c56165d82c0887b058809488331e145269a712854f96f03dcac**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00797

Demandante: Mónica Francisca Chica Julio¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f43531ed2a504baf58eb714ef837cb6ad4d399abdb2941b5a45ea53447bd1c**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00798

Demandante: Osly Rafael Martínez Cogollo¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585960210b05b3d1628c4baa69cb4a95641a34f69cf43c6e03e08f6ca96876d**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00799

Demandante: Nydia del Carmen Padilla Espitia¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576ced9cb8c0327a070a43e4ddcb31453c4dd675426b15d4e57e84b5d907b06e**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00805

Demandante: Alfonso Manuel Ramos Villadiego¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e699ae5e4636b058fdbcae98ae23012f0c8795dfecdada4170d1dc26a978f0c**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00812

Demandante: Oscar Simón Pérez Benavides¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9715dcd9d33f7212b8c467b83c6b3353300eb5393dd20d8ee5cb0f180c62715**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00840

Demandante: Marcy del Socorro Viloría Pérez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c637c857b543bc4049e16c0687c57a15079946fb27924a4416e3d6a102248c**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00849

Demandante: Gabriel Antonio Luna Santos¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a02eaa57f9f70c430ac97d2c892f3edd91e8c0eafa47a71c0182bee235e4954**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00021

Demandante: Carlos Alberto Argel Alvarez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Municipio de Montería.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4284591bd56cac9117abf25d65bfc10298e06dc01b8a842052c3dd4b125c0cd5**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00035

Demandante: Jorge Luis Varilla Ávila¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362f6229188761c6adaea4b97f5d19ce94bcddb71e406dd1ba9e9a96c54bb7b**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00036

Demandante: Lester Gregoria Betin Vásquez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c2e70dad2ae8c96f06e083df4514827a80d3e47bdfb79dea1236538ee4f43**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00037

Demandante: Libia Estela Torres Ramírez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85692a00d0cad7ea75d73aaa55b5c2c52b0382725fb757db4cb392e5db19f7e**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00039

Demandante: Luz Mary Machado Villadiego¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6cbea7914a1cfe992cdfaf3df7ab28322f1ba5fe5ca6758d348f3bd007f49**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00040

Demandante: Maida Ester Martínez Brango¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e14437a1af9437ea5fe49a9369b7722b3d892df4ff514fd54ae5f5c3b2ef1c**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00041

Demandante: Luis Rafael Pérez Cerpa¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95728947379f302b17cc1847eccca37bbe62ae91bc82d08b5a872679b95f09a**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00043

Demandante: Liliana Patricia Martínez Alean¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056eee44ed614c5023d90860c4a9a00ae4dbb52ffa4ec83845734b785ae8a5f**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00048

Demandante: José Manuel Arroyo Romero¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0923a5bccc232d8caa324ac20ff591e40093c73e9f48c51644d898acda6f84**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00059

Demandante: Luis Eduardo Serpa Martínez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733099a4c497af82c8fb9b23028d2d7956fdf2c4f790342dad98d68d6982ade5**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00060

Demandante: Luis Manuel Soto Coavas¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef3047b97221e914826e6179b1fb8d76b6633d0d4f9d9dfa0257d83d6ef8a2**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00068

Demandante: Liney Arteaga Negrette¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1b859415a943b9b6ae977cde57323b1072850b407db8ecd265342a5e9715ff**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00072

Demandante: Alfonso Darío Acevedo Flórez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Municipio de Sahagún³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ab051e7597e1abe9d3ca72a10c471ebd8ae8b76b5b2647e22aedb32fe93556**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00073

Demandante: José Luis Vergara Díaz¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Municipio de Sahagún³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69057a59b84cfea18266d28afa883f8276a60c08b9c5433d809627372c373cc**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00074

Demandante: Julio Cesar de Arce Arrieta¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Municipio de Sahagún³.

Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f454523aea77c7b0d17feb61762dd00a41ca8ed9545f40a9e9fd28102cf71573**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00075
Demandante: Carlos Javier Ruiz Castillo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Municipio de Sahagún³.
Asunto: Auto Declara Desierto Recurso de apelación.

Revisada las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023 proferida por este Despacho, pero dicho recurso no fue sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 043 del 19 de octubre de 2023.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3841c17089ac7ec11dcbf2d0b14daede3625653c5a339ee714e6cadf75873c35**

Documento generado en 18/10/2023 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00255
Demandante: Bibian Gisella Arroyo Galindo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Bibian Gisella Arroyo Galindo, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de diciembre de 2021, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE009529 de 21 de octubre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE009529 de 21 de octubre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER009391 de 2 de septiembre de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d740999ee1b9fe75044471e551cd87f9efd03f4dee07e1eb3c7eaa3bcc4bd4**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00257
Demandante: Diana Patricia Aguilar Rodríguez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Diana Patricia Aguilar Rodríguez, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de noviembre de 2021, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE008551 de 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE008551 de 27 de septiembre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER009182 de 31 de agosto de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40046ebc51f584c04b038ee5128eb517749a240aa4cf2099618066711eb836b**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00258

Demandante: Edinson Enrique Garavis Argel.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Edinson Enrique Garavis Argel, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de diciembre de 2021, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa¹ interpuesta por la parte actora. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE007889 de 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE007889 de 13 de septiembre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER009407 de 2 de septiembre de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8331e2d44342333dd971501317ef47ba60bad2e9d72e82c3760ce4d2dd6aa96**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00260

Demandante: Francisco Miguel Vidal Burgos.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Francisco Miguel Vidal Burgos, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de diciembre de 2021, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE007961 de 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE007961 de 15 de septiembre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER009419 de 2 de septiembre de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b37ec13ad793faed863cee4ec191971e3ffe1c61fe1e644ff7e4d47dffa27d**

Documento generado en 18/10/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00261

Demandante: Ilfarella Pérez Sarmiento.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Ilfarella Pérez Sarmiento, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de diciembre de 2021, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE007896 de 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE007896 de 13 de septiembre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER009430 de 2 de septiembre de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da5fb3215eae27eb12ddef096c119ddc38238e3ec0c70c9d8aecfc5c164c0a4**

Documento generado en 18/10/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00262

Demandante: Merly Cecilia Mass Ramos

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Merly Cecilia Mass Ramos, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de noviembre de 2021, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE007814 de 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE007814 de 13 de septiembre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER009243 de 31 de agosto de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af91de1601ee176903944814120507148a3c6fb70c57064a68dda3c5599b8de4**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00263

Demandante: Olga Patricia Pérez Arteaga

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Olga Patricia Pérez Arteaga, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de noviembre de 2021, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE007826 de 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE007826 de 13 de septiembre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER009248 de 31 de agosto de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab00051dc5575a64e47b8a73b19c4a9667646d92c9c7cf009e2bad1f3475a28**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00272

Demandante: Keiner Beleño Ramos.

Demandado: Municipio de Montería.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar como apoderados de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido, a los abogados Edgar Manuel Macea



Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513² y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura; y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592³ y T.P. No 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

KEILLYONG ORIANA URON PINTO

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No.: 1618721

³ Verificado certificado de vigencia No.: 1618723



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf691dbae0008265771057c590dae5b71506bdca7abd7e40a1a43bdf7f64a40**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00273

Demandante: Jorge Luis Jiménez González.

Demandado: Municipio de Montería.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar como apoderados de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido, a los abogados Edgar Manuel Macea



Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513² y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura; y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592³ y T.P. No 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No.: 1618721

³ Verificado certificado de vigencia No.: 1618723



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e02367d4f421efe3f6ac2dd68055c05a1435b2d9802a5a52e2f81931d7ab1**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00274

Demandante: Armando Rodríguez Acosta

Demandado: Municipio de Montería.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar como apoderados de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido, a los abogados Edgar Manuel Macea



Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513² y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura; y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592³ y T.P. No 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No.: 1618721

³ Verificado certificado de vigencia No.: 1618723



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c68b399e9e6a9ab858a3c73ae81c424bae39c43f88b136c30da0892e70823**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00275

Demandante: Héctor Augusto Guerra Barón.

Demandado: Municipio de Montería.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar como apoderados de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido, a los abogados Edgar Manuel Macea



Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513² y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura; y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592³ y T.P. No 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No.: 1618721

³ Verificado certificado de vigencia No.: 1618723



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147a229118610120ebfb11ca918748cc7a3a1780f24fd9c6fde871286fb2418**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00283

Demandante: Surtigas S.A E.S.P.

Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Puerto Libertador** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con C.C. No. 51.639.494 y T.P. No 41.080² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1618811



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2299c88927f8e910cf8e187a07819c0c509422f612d8b021b8869b8ec7fd6e5**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00301

Demandante: Yenys Yaneth Negrete Yáñez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No 362.438² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1619168



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b22b757744812e809a05dc2cb3295b78534285b6f61b41ca632319f769ef5**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Cumplimiento
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00354
Accionante: Ángel Martínez Correa
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Decisión: Auto rechaza

Como el señor Ángel Martínez Correa no corrigió la demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,

RESUELVE:

Rechazar la acción de cumplimiento presentada por el señor Ángel Martínez Correa contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de
fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f200953e25c97c0f17da1e0cb687a81755ab3370d812dc8cabb3314502df73**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>